

CAPITULO V

DE LA RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

Art. 14.— No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

En las antiguas sociedades, cuando la religión tenía tan poderosa influencia sobre el poder público, se confundieron á menudo las prescripciones litúrgicas, los ritos y las oraciones con las disposiciones legislativas, formando todo en conjunto la legislación; de esto dependió que, primitivamente, la estabilidad de las leyes, más que por otra causa, se mantuviese por el origen divino que se les reconocía. Las costumbres de los antepasados y el culto á los muertos, conservados religiosamente, pasaban de una generación á otra con toda la fuerza de una prescripción leal, haciendo que la conducta de los hombres fuese normalizada por ellas. Después se obedeció á las disposiciones especiales que al morir dejaban los jefes ó individuos eminentes, apareciendo más tarde la reglamentación positiva, para llegar al fin al período actual, en que la ley es la expresión de la voluntad pública.

Como es de suponer, habiéndose cambiado las necesidades, los hábitos y las costumbres de los hombres, por necesidad también, tenía que modificarse el carácter de la legislación, teniendo que responder á causal diversas, en atención á que las leyes sólo se les puede mirar como medidas de duración indeterminada é históricamente limitada, estando llamadas á desaparecer con las circunstancias que las motivan y con el estado social á que se procura que respondan. Los actos de los hombres, por lo mismo, que caen bajo el dominio de la ley, no pueden ser juzgados por ninguna disposición que no tuviese

existencia cuando aquellos se realizaron; ligarlos de este modo á su pasado, importaría que los derechos en cualquier momento estuviesen amenazados, dando lugar á que se cometiesen todo género de injusticias.

El principio, por lo visto, de la retroactividad de las leyes, es de tal importancia para la seguridad de los ciudadanos, que ya desde muy antiguo fué reconocido; proclamándose en la monumental legislación de los romanos, en la ley VII, título 14, Libro I del Digesto, el principio siguiente: *Legis et Constitutione futuris certum, est dare formam negotiis, non ad facta proeverita revocari*. Entre las leyes españolas, la primera y la doce, título I°, Lib. II; la octava, título 4.º del mismo Libro; la primera, título 5º, Lib. III; la VI, título Iº, Lib. V; todas del Fuero Juzgo, así como la 1ª, título 5º, Lib. IV de la Partida III, y la 15, título 17º Lib. X de la Novísima Recopilación, igualmente reconocen el principio de la *no retroactividad de las leyes*.

La Asamblea Constituyente de Francia, no olvidó el principio que venimos estudiando, consignando en el art. 14 de la Constitución “que ninguna ley, ni criminal ni civil, pudiera tener efecto retroactivo.” En nuestra primera Constitución se estableció el mismo principio, expresándose la misma voluntad, en el art. 45 de la Tercera Ley de las 7 constitucionales y en la frac. III del art. 67 de las Bases Orgánicas, hasta llegar, por último, al período constitucional vigente, en que teórica y prácticamente, ni se expide ninguna ley retroactiva ni tampoco se le dá aplicación en ese sentido.

No pudiendo expresarnos con mejores conceptos para fundar la razón de la prohibición constitucional, diremos con el célebre jurisconsulto Portalés; “Hé aquí un principio, que necesita repetirse siempre para que no se olvide... si hubiera un país en el mundo donde estuviera admitida la retroacción de las leyes, no habría en él ni una sombra de seguridad. La libertad civil consiste en el derecho de hacer lo que la ley no prohíbe y se mira como permitido, todo lo que no está vedado. ¿Qué sería, pues, de la libertad civil, si pudiera temer el hombre, que aun después de haber obrado, sin infringir las leyes, quedare expuesto al peligro de ser perseguido por sus acciones ó turbado en sus derechos en virtud de leyes posteriores...? Lejos de nosotros la idea de esas leyes de dos caras, que teniendo un ojo fijo en lo pasado y otro en lo venidero, secarían la fuente de la confianza, llegarían á ser un principio eterno de injusticia, de trastorno y de discordia.

Como se puede ver, estas ideas son las mismas que han tenido los legisladores y los jurisconsultos, para establecer y aceptar el principio de la no retroactividad de la ley; pero, como tal principio tiene su excepción, se hace indispensable explicarlo. En efecto, puede suce-

der que un hecho tenga su existencia bajo el imperio de una ley antigua, á la vez, que sus consecuencias jurídicas tengan que resolverse bajo el de una nueva. En este caso, natural es que se provoque un aparente conflicto, que necesariamente se tiene que resolver, supues- to que, si se aplica la primera ley, es evidente que se le tiene que dar efecto retroactivo, y si no es así, la segunda tiene que perder su eficacia y su oportunidad, haciendo ilusorio é infructuoso el fin propuesto por el legislador. Duvergier, dice: “Cuando es cierto, que el interés general, exige que la nueva ley sea inmediatamente aplicada, cuando está demostrado que vale más para la sociedad sufrir alguna perturbación, el principio de no retroactividad debe ceder ante las consideraciones de orden público.” Expresándose Dalloz en idénticos conceptos: “Las leyes rigen el pasado, cuando el interés general exige que sean inmediatamente aplicadas, porque no hay derecho adquirido contra la mayor felicidad del Estado.” Como se comprende, no obstante la bondad de las ideas expresadas por los autores citados, son, peligrosas en su aplicación, cuando no las acompaña la exacta idea de lo que es el bien público, para que así se quite á la ley retroactiva su carácter odioso y anticonstitucional.

Se considera de tal importancia el principio que nos ocupa, que aun á las leyes políticas que no son del dominio del individuo, puesto que el poder público puede quitarlas ó modificarlas, cuando por ellas se han adquirido algunos derechos, ya por tal motivo no pueden retrotraerse por ninguna ley, pues como dice Benjamín Constand: “La retroactividad, aun en materias políticas aplicada á derechos adquiridos ó hechos consumados, sería el desgarramiento del pacto social, la anulación de las condiciones, en virtud de las cuales, la sociedad tiene el derecho de exigir la obediencia del individuo.”

Consecuente el legislador con el principio constitucional, prescribió en el art. 5° del Código civil, que, ninguna ley ni disposición gubernativa, tenga efecto retroactivo; estableciéndose en las fracs. I, II y III del art. 182 del Penal, las reglas á que queda sujeto un delincuente, cuando entre la perpetración del delito y la sentencia que se le debiera aplicar, se pone en vigor una nueva ley que mejore su condición: es claro que en estas condiciones la ley nunca puede tener el carácter de retroactiva en el sentido constitucional, ni tampoco las aclaratorias de otras anteriores, supuesto que en rigor estas no alteran su concepto, sino que únicamente lo explican. Sin que esto obste para que las sentencias y las transacciones sean válidas aun estando en contradicción con las disposiciones aclaratorias, una vez que tal validez es exigida por el interés público á efecto de mantener la irrevocabilidad de los fallos y la firmeza y solidez de los pactos.

En concreto se puede decir, que las leyes sustantivas, salvo los casos de excepción que hemos mencionado, no pueden ni deben tener efecto retroactivo; no sucediendo lo mismo con las adjetivas cuando su objeto es reglar el procedimiento en los juicios; modificándose según las circunstancias y necesidades de cada época, sin que por esto se entienda que la nueva ley pueda modificar los hechos consumados ó herir los derechos adquiridos, entendiéndose por esto, según la opinión de Meyer, aquéllos que se han hecho la propiedad del que los ejerce. Hay por lo tanto que distinguir en las leyes de procedimientos aquéllas que se refieren únicamente á la forma ó simple tramitación de los juicios, de aquéllas que establecen la jurisdicción, fijan la competencia ó las llamadas á decidir una cuestión de fondo. Siendo indiscutible que en muchos casos no sería posible mantener procedimientos ni tribunales reformados ó suprimidos frente á los nuevos, sólo para conocer de los negocios pendientes. No acontece lo mismo cuando la nueva ley viene á decidir algún punto del fondo mismo de un negocio, supuesto que entonces sí se afectan los derechos adquiridos, no pudiendo en tal caso la ley adjetiva, tener efecto retroactivo.

Se presenta otra cuestión cual es la de que, no obstante el principio constitucional y sin que el interés general lo exija, por cualquier motivo se expida una ley retroactiva. ¿Qué deben hacer los jueces y magistrados colocados ante esta situación? Es indiscutible que si se erigen en órganos del derecho y juzgan á la misma ley, necesariamente tienen que invadir la soberanía de los parlamentos, constituyéndose arbitrariamente en legisladores al abrogarse facultades substraídas á su competencia; y si por el contrario, le dan aplicación á la ley retroactiva, es evidente como manifiesto que se tienen que poner en abierta oposición con el precepto constitucional. Para salvar este conflicto no cabe más recurso que resolver el problema por medio de una pronta é inmediata reforma legislativa; pero si esa reforma no es posible, por haber verdadero empeño en mantener la ley, á pesar de conocerse su ilegitimidad y la ninguna relación de su contenido con el sentimiento dominante del derecho, ¿qué hacer entonces? En este caso, es indiscutible que la violación de la ley está sancionada por su propia ilegitimidad; en la inteligencia que al hacerlo así, se acata en primer lugar el principio de la ley fundamental, no pudiendo otras leyes estar en contradicción con ella, supuesto que todas de la misma tienen que emanar.

*
* *

Se dice, además, en el artículo constitucional, que nadie puede ser juzgado y sentenciado por un hecho, sino por leyes exactamente apli-

cadadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley; afirmándose con este precepto el principio de la no retroacción, muy especialmente tratándose de asuntos del orden penal, en que se puede herir al individuo en su persona y libertades.

Tenemos, en tal concepto, que, si el objeto de la ley es castigar al que la infringe por haber violado un deber social, la primera condición es que la infracción tenga existencia, porque sin ésta nada hay imputable ni mucho menos punible. Por otra parte, si al derecho de gobernar lo acompaña el de obligar á la obediencia por medio de la pena, ésta debe ser exactamente aplicada al hecho delictuoso, ya que el castigo no es otra cosa que la consecuencia del deseo que tienen los hombres de obtener justicia.

Se ha dicho por caracterizados escritores que, al emplearse en la Constitución el vocablo nadie para que así no pueda ser juzgado sentenciado, etc., se refiere exclusivamente á la persona individual; de lo que deducen que, el principio de la no retroacción y exacta aplicación de la ley, sólo se refiere á la persona como tal; lo que daría por resultado que sus efectos no alcanzasen al patrimonio; el cual no se comprende, si no está identificado con la individualidad, lo mismo se puede decir de las personas morales. No comprendemos, la razón en que se funda la pretensión á que nos referimos, y más si se piensa que cualquiera que sea lo que se juzgue y sentencie, necesariamente tiene que estar en relación con el hombre y más cuanto que éste es el fin de todo el derecho.

A primera vista, el principio en que descansa el artículo constitucional respecto á la exacta aplicación de la ley, parece de muy fácil resolución; pero en la práctica no dejan de existir dificultades en su aplicación, por las distintas interpretaciones que se pueden dar á las disposiciones legislativas; bastando para comprobar este hecho la circunstancia de que el sentimiento del derecho no siempre tiene la misma armonía para todos ni es el mismo, de un modo absoluto, en cada momento, lo que dá lugar á que la ley se entienda en muchos casos de diferente manera. Por otra parte, es innegable que el sistema legislativo que se reputa más acabado, no puede expresar la idea del derecho en todas sus formas y en términos tales que excluyan toda discusión, y, si á esto agregamos que las conciencias no siempre se hayan dispuestas á la obediencia, ya tenemos el por qué de la dificultad á que nos referimos. A lo que tenemos que agregar que, siendo la ley una obra humana, necesariamente tiene que adolecer de imperfecciones; de lo que resulta que, cuando se promulga, unos la consideran demasiado avanzada para su época, mientras otros, por el contrario, la tachan de demasiado atrasada. Pudiéndose observar también en la práctica de los

tribunales aun en los del orden más elevado los diversos criterios con que se juzga y sentencia. Nos aventuramos por lo mismo á decir, que, salvo el caso de contradicciones manifiestas entre la ley y las sentencias, la exacta aplicación de la primera sólo de un modo relativo tiene lugar, lo que no se debe ver como opuesto á la justicia si se discurre, que si siempre se le opusiesen grandes resistencias para que no sufriese las variaciones necesarias, no se modificaría el espíritu que en ella debe dominar, según el criterio que las nuevas generaciones le van dando. Desde el momento, pues, en que la voluntad del legislador se impone para el porvenir sólo aproximadamente se puede prever el modo como se aplicará la ley, ya que las apreciaciones que de la idea jurídica se van teniendo son distintas, viéndose arrastradas por las corrientes de los cambios incansables que como el de tiempo nadie puede detener, produciendo irremisiblemente esas evoluciones de la sociedad, lo mismo que las de la ciencia y las de la conciencia.

Por lo que dejamos expuesto, parece que declaramos ser imposible que la ley sea exactamente aplicada al hecho que la motiva. No es eso lo que queremos demostrar, sino únicamente, que á medida que la promulgación se aleja, la incongruencia de pareceres tiene que dar por resultado el que se aplique inexactamente. Entendemos, en tal concepto, que para cumplir con el precepto constitucional es indispensable que los encargados de administrar justicia, se acomoden á las necesidades dominantes, apareciendo en todas sus determinaciones clara é indudable la idea del derecho. Esta es la razón por la que el legislador, no debe descuidar medio para que la ley, en lo futuro, tenga la flexibilidad bastante para adaptarse á cada época á efecto de que cada generación la vea como su propia obra.

El olvido de estas apreciaciones ha dada lugar á que muchas leyes que al principio fueron buenas y eficaces, con el transcurso del tiempo se hagan detestables.

Ocurre preguntar, aunque parezca ocioso, dada nuestras formas jurídicas, si la exacta aplicación de la ley debe referirse al hecho tal como se ha realizado ó como resulta de de lo juzgado y probado. A lo que contestamos que, aunque el sistema judicial más perfecto sería aquél que lograrse obtener la verdad substancial, no siempre se puede llegar á este convencimiento, ya por las resistencias que ponen los procesados, los testigos y tantos innumerables accidentes que se presentan en los procesos. Así, pues, aunque en materia civil se busca la verdad formal como en lo criminal la substancial, la base para la sentencia tiene que ser los elementos probatorias acumulados y recogidos en el juicio; siendo al hecho, como resulte probado, al que se tiene que aplicar exactamente la ley.

De paso diremos que las deficiencias humanas, que no siempre se pueden vencer, hacen en muchos casos que algunos lejos de aplicar exactamente la ley, principalmente tratándose de procesos criminales, sólo persigan el éxito de una condenación, incurriendo para este fin en irritantes omisiones y comisiones que no hacen más que el que se pierda la fé en la justicia. Otros dejan la instrucción entregada á la casualidad, sino es que á las contemplaciones; siendo burlada la ley por una defensa más ó menos hábil, pero siempre peligrosa, supuesto que hiere al sentimiento social.

Entendemos en tal virtud que, para que la ley sea exactamente aplicada en el sentido constitucional, es indispensable que su sentido no se amplíe ni limite con una interpretación arbitraria, ni mucho menos que se supla su silencio haciendo que se cambie el espíritu literal de sus preceptos. Por lo que tampoco, y especialmente tratándose de asuntos criminales, no se debe aplicar por analogía ó mayoría de razones, siendo este medio de evitar en lo posible los errores judiciales, que desgraciadamente se cometen con más frecuencia de la que era de desearse.

Tratando del recurso de amparo en negocios del orden civil por inexacta aplicación de la ley, el Tribunal Supremo ha comprendido, según él mismo se expresa, “que á nuevos tiempos nuevas ideas,” y que, habiendo razones de derecho que antes se ignoraban, se debía abandonar la teoría restrictiva que rechazaba el recurso indicado por inexacta y aun criminal aplicación de la ley, precisamente en los casos en que los jueces dicen todo lo contrario de lo que el legislador pretendió prescribir, ó cuando hacen de sus atribuciones una función reservada al grado de pretender ser los creadores ó autores del derecho.

Es indiscutible, por lo mismo, que el segundo inciso del artículo constitucional que estudiamos, protege los intereses privados, cuando al hacerse aplicación de las leyes al hecho ó hechos controvertidos, los jueces han procedido arbitrariamente. De modo que tenemos que, aunque en materia civil cabe la interpretación de la ley, es bajo las condiciones y reglas establecidas por el derecho, previniéndose en el art. 809 del Código Federal de Procedimientos Civiles, “que la interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso ó de un punto opinable de derecho civil, ó de la legislación local de los Estados, no puede fundar por sí sólo la concesión de un amparo, por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta é indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.” Por autorizado, pues, que esté el arbitrio judicial, no por esto se puede decir que sea ilimitado al grado

de que por él, se puedan hacer modificaciones en las personas, en los derechos y en las cosas; con tanta más razón cuanto que en la actualidad los derechos privados no se protegen sino en vista de la personalidad, ni tampoco se pueden realizar sin tenerla en consideración: tal es la causa por la que, herir un derecho incorporado á la personalidad, no es otra cosa que atentar á la misma.

*
* *

Aunque en la esfera militar son muchos los hechos en que clara y exactamente se les aplica la ley, no por eso deja de haber otros en que, por la naturaleza de esa institución, tal cosa no pueda tener lugar. Basta para comprobar nuestra afirmación con mencionar la circunstancia de que el derecho de la guerra moderna, lo mismo que lo que pasaba en la legislación romana, esté regulado por la conveniencia y la utilidad de la disciplina, obrando en muchos casos jefes del ejército conforme á su arbitrio. Además, no se debe olvidar que la moral de la guerra no es la misma que la que rige las acciones privadas: viéndose por la primera como medios meritorios muchos hechos que por la segunda se consideran reprobados; tales son los engaños, las sorpresas, el espionaje, las emboscadas y, en fin, todo aquello de que nos habla la ciencia llamada de la Estrategia. Y como ésta, como la guerra misma, entendemos que no puede figurar entre las ciencias exactas, resulta que á muchos hechos se les tiene que aplicar la ley de una manera aproximada. Y no podía ser de otra manera, supuesto que el rompimiento de las hostilidades supone un estado anormal impuesto por las mismas necesidades de la lucha, las que necesariamente traen consigo, como consecuencia inmediata, la suspensión de las garantías individuales para todos los ciudadanos, y especialmente para los militares, sujetos á los rigores de la disciplina. En, estos casos, pues, en que un hecho se relaciona con la guerra y con sus innumerables accidentes, no siempre fáciles de prever, no cabe invocar como invariable regla de conducta la exacta aplicación de la ley al hecho delictuoso.

No se habría adelantado gran cosa con el simple reconocimiento, de la no retroactividad de las leyes y su exacta aplicación, si á la vez esto lo hicieran los tribunales no establecidos por la ley, una vez que, por esta causa, no solamente carecerían de competencia, sino también de esa jurisdicción que no le puede venir más que de la misma, convirtiéndose entonces en tribunales especiales prohibidos, por la misma Constitución, y los cuales, sabido es, que no prestan oído más que á aquellos que los forman, no ofreciendo ninguna garantía para la

vida, la honra y la propiedad de los ciudadanos; por tal motivo se previene en la ley fundamental que los tribunales encargados de aplicar la ley, sean los previamente establecidos; único medio también para que los funcionarios, con el sentimiento de su responsabilidad, mantengan la paz social, impartiendo decidida protección para el pleno goce de las garantías y derechos de los hombres de tanta importancia para la vida jurídica de los pueblos civilizados.